



ORDENANZA N°27/2012

VISTO:

Los desarmaderos y depósitos de chatarra situados en la Planta Urbana y el consiguiente detrimento a la calidad de vida de los vecinos aledaños a estos lugares, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Nacional, en su artículo 41° establece expresamente “Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo. El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley. Las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambientales. Corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias, las necesarias para complementarlas, sin que aquéllas alteren las jurisdicciones locales”;

Que, la Constitución de la Provincia de Entre Ríos además de dar por reproducidos los derechos, declaraciones y garantías enumerados en la Constitución Nacional, establece en el artículo 22° que “Todos los habitantes gozan del derecho a vivir en un ambiente sano y equilibrado, apto para el desarrollo humano, donde las actividades sean compatibles con el desarrollo sustentable, para mejorar la calidad de vida y satisfacer las necesidades presentes, sin comprometer la de las generaciones futuras. Tienen el deber de preservarlo y mejorarlo, como patrimonio común”. Asimismo, de acuerdo al artículo 83°, el Estado fija la política ambiental y garantiza la aplicación de los principios de sustentabilidad, precaución, equidad intergeneracional, prevención, utilización racional, progresividad y responsabilidad, declarando además que el poder de policía en la materia será de competencia concurrente entre la Provincia, municipio y comunas. En lo que refiere a las competencias de los municipios, la Constitución Provincial pone en cabeza de éstos el ejercicio del poder de policía y funciones respecto a protección del ambiente, del equilibrio ecológico y la estética paisajística (240 inc. 21° apartado g);

Que, la Ley N° 25.675 de Política Ambiental Nacional contiene disposiciones de orden público y operativas, que deben utilizarse para la interpretación y aplicación de legislación específica en la materia. Entre sus objetivos se encuentran la promoción del mejoramiento de la calidad de vida de las generaciones presentes y futuras en forma prioritaria la prevención de los efectos nocivos o peligrosos que las actividades antrópicas generan sobre el ambiente y la promoción de cambios en los valores y conductas sociales que posibiliten el desarrollo sustentable;



Que, la Ley Orgánica de Municipios N° 10.027 en el CAPITULO III de Competencias y Atribuciones de los Municipios, Art. 11°: establece en el punto c) la de “establecer la policía higiénica y sanitaria” a través de distintas acciones, en el punto g) “en lo relativo al desarrollo urbano y medio ambiente”: g.4) “Adoptar medidas para asegurar la preservación y el mejoramiento del medio ambiente, estableciendo las acciones y recursos a favor de los derechos de los vecinos y en defensa de aquel, tendiendo a lograr una mejor calidad de vida de los habitantes a partir de la defensa de los espacios verdes, el suelo, el aire y el agua.(...)”;

Que, el Código de Faltas Municipal, sancionado el 18 de Junio de 1.979, en el Art. 23° del CAPITULO II: Faltas contra la Sanidad e Higiene establece que: “el arrojo o deposito de los desperdicios domiciliarios, objetos en desuso, materiales, restos de vegetales, aguas servidas, en la vía publica, viviendas habitadas o abandonadas, construcciones, en general en lugares no habilitados al efecto o afectando la sanidad, higiene y/o estética individual o colectiva, con multa”;

Que, se denomina desarmaderos “al desgüace, lugar donde se desmantelan máquinas o coches” y depósitos de chatarra, “a los predios destinados a la estiba con o sin clasificación de chatarra, papeles, trapos, desechos y materiales usados en general”. El Código de Faltas establece, que los lugares no habilitados, **se encuentran en falta por lo que les corresponde una multa**;

Que, el problema en particular se centra en tres (3) depósitos de chatarra instalados en la Planta Urbana, el primero en calle Dorrego N° 905, a 100 metros de la Plaza San Martín, el segundo en calle Entre Ríos 976, a aproximadamente 200 metros de la referida Plaza, y el tercero en calle Belgrano entre Presidente Perón y Libertad, lo que representa un problema para los vecinos ya que afecta la sanidad e higiene (roedores, insectos y malezas en forma permanente) y sin lugar a dudas es un claro caso de contaminación visual afectando la estética colectiva e individual, y de suelos (los aceites y líquidos de las baterías van directo al suelo y son grandes contaminantes) situación notoriamente comprendida como “falta” según el Art. 23° del Código;

Que, el objetivo de este proyecto es el de disponer la clausura definitiva de “todos los locales, depósitos, galpones y cualquier otro lugar que funcione como desarmadero o depósito de chatarra en la Planta Urbana”;

Que, en función de lo expresado, resulta necesario que los propietarios de dichos establecimientos tengan un tiempo prudencial para dar cumplimiento a lo que disponga la presente Ordenanza;

Que, por otra parte, es necesario también prohibir la radicación de nuevos desarmaderos y depósitos de chatarra en la planta urbana, permitiéndose solamente la instalación de dichos establecimientos en el ejido municipal y en la medida en que su actividad principal se encuentre dirigida al desguace y reciclado de los elementos como materia prima para el abastecimiento de la industria metalúrgica y/o automotriz, los cuales deberán adoptar los recaudos y cumplir los requerimientos del Reglamento que como Anexo I forma parte del presente;



Que, es atribución municipal adoptar medidas que tiendan a la protección del ambiente y de los derechos de los vecinos, ambos vulnerados con la instalación de estos desarmaderos y depósitos de chatarra en la planta urbana y en el ejido municipal;

POR ELLO:

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE SEGUÍ
SANCIONA CON FUERZA DE ORDENANZA:

Art. 1º.- Prohíbese la instalación de nuevos desarmaderos y depósitos de chatarra y dispóngase la clausura definitiva de todos los locales, depósitos, galpones y cualquier otro lugar que funcione como desarmadero o depósito de chatarra en la Planta Urbana.

Art. 2º.- Establézcase un plazo de noventa (90) días corridos, contados a partir de la notificación, para que los titulares de los desarmaderos y depósitos de chatarra ubicados en Dorrego 905, Entre Ríos 976 y Belgrano entre Presidente Perón y Libertad, retiren de los predios los elementos allí depositados.

Art. 3º.- Autorícese al Ejecutivo Municipal al vencimiento del plazo y ante el incumplimiento de los titulares, a llevar adelante el secuestro y traslado de los elementos que se encuentren en los desarmaderos y depósitos de chatarra mencionados en el Art. 2º a costa de los propietarios responsables.-

Art. 4º.- Autorícese asimismo al Ejecutivo Municipal a requerir el auxilio de la fuerza pública y/o la intervención de la autoridad judicial si fuere menester, a los fines del cumplimiento de la presente ordenanza.

Art. 5º.- Apruébese el Reglamento de Habilitación para los desarmaderos que tengan como actividad principal el desguace de automotores y la misma se encuentre dirigida al reciclado de los elementos para abastecimiento de la Industria Metalúrgica y/o automotriz que como ANEXO I forma parte integrante del presente.-

Art. 6º.- Dese intervención a las Áreas de Inspección y Fiscalización y de Ambiente a los fines establecidos en el Reglamento.

Art. 7º.- Notifíquese a los titulares de los desarmaderos y depósitos de chatarra mencionados en el Art. 2º.- a los fines establecidos en la presente normativa.

Art. 8º.- Todas aquellas cuestiones que no se encuentren contempladas en la presente, serán resueltas por el Departamento Ejecutivo municipal, a través de las Áreas o dependencias correspondientes.

Art. 9º.- Comuníquese, publíquese, y previa copia en estado archívese.

HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE, Octubre 18 de 2012.





ANEXO I

Art. 1º.- Los desarmaderos que soliciten habilitación para funcionar como plantas de desguace y cuya actividad principal se encuentre dirigida al reciclado de los elementos como materia prima para el abastecimiento de la industria metalúrgica y/o automotriz deberán reunir estrictas condiciones y someterse a exhaustivos controles para su habilitación municipal.

Art. 2º.- Condiciones para la habilitación:

- a) Predio: Los predios destinados a los fines indicados en el Art. 1º deberán estar ubicados fuera de la Planta Urbana, cercados en su totalidad, mediante alambres tipo olímpico, hasta una altura no inferior a los dos (2) metros.
- b) Edificación: Los desarmaderos deberán contar con un local o galpón cerrado y construido conforme a lo establecido en el Código de Edificación, contando con iluminación y ventilación natural, pisos de material impermeable y lisos, con pendientes hacia desagües.
- c) Instalación eléctrica: La instalación eléctrica embutida, según las reglamentaciones vigentes.
- d) Operaciones: Las operaciones de carga y descarga se deben realizar en su totalidad dentro del predio y la estiva de los elementos producto del desguace dentro del local o galpón.
- e) Salubridad e Higiene: El desarmadero deberá mantenerse en perfecto estado de limpieza y orden, realizando periódicamente tareas de desinfección y de desratización. El predio, el local o galpón, su oficina y baño deberán mantenerse en perfecto estado de higiene.
- f) Los objetos estivados dentro del local o galpón deberán tener una altura no superior al metro y medio (1.50 m.) y una distancia mínima entre estivas de un metro (1.00 m.).

Art. 3º.- El Departamento Ejecutivo Municipal, a través del Área de Inspección y Fiscalización deberá controlar el efectivo cumplimiento de las disposiciones aquí vertidas para la habilitación de los desarmaderos regulados en la presente normativa.



Art. 4º.- Si el solicitante cumple con todos los requerimientos, se procederá a la Habilitación municipal del mismo con la consiguiente alta a la Tasa por Inspección Sanitaria, Higiene, Profilaxis y Seguridad.

Art. 5º.- El desarmadero que fuere habilitado, deberá someterse a controles periódicos por parte de las Áreas de Inspección y Fiscalización y de Ambiente, quienes verificarán el cumplimiento de las disposiciones aquí vertidas, bajo apercibimiento de dejar sin efecto la habilitación otorgada oportunamente con la consiguiente clausura.